
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan de la Cruz Martínez Santana.

Abogado: Lic. Julio César Dotel Pérez.

Recurridos: Carmen Lidia Báez Mateo y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016742-4, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Canasta, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Welin de los Santos Díaz Báez y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019487-3, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 829-275-2996, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juan Bautista Díaz Rodríguez y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010583-8, con domicilio en el Paraje del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 809-993-2165, víctima, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Carmen Lidia Báez Mateo y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010472-4, con domicilio en el Paraje del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 809-993-2165, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Ana Deuri Díaz Báez, y esta que es dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017916-3, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, Paraje Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Alexis Díaz, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero,

empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017726-6, con domicilio en la calle Principal, sector Canasta, Paraje Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, Tel. 829-804-6203, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Rafael Emilio Báez Mateo otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Carmen Lidia Báez Mateo, Juan Bautista Díaz Rodríguez, Welin de los Santos Díaz Báez y Ana Deuly Díaz Báez;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Juan de la Cruz Martínez Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1620-2019 del 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Juan de la Cruz Martínez Santana, imputándolo de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Bautista Díaz Báez (occisa);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre de 2017, dictó la resolución núm. 0584-2017-SRES-00430, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, acusado de violar los artículos a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juana Bautista Díaz Báez (occisa);

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm.

301-03-2018-SS-00065 el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al proceso por el Juez de la Instrucción, seguido a Juan de la Cruz Martínez Santana, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, toda vez que las características propias del asesinato y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecida conforme a la práctica de la prueba. Variación de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Declara a Juan de la Cruz Martínez Santana, de*

generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Juana Bautista Báez, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Exime al imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ratificamos la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Carmen Lidia Báez Mateo y Juan Bautista Díaz Rodríguez, en sus calidades de padres de la hoy occisa y en representación de los hijos menores de edad de la víctima de iniciales Y.M.M.D., J.J.M.D., W.E.M.D. y E.Y.M.D., por haber sido realizada de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, condena a dicha parte civil constituida al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de los actores civiles”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00010 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan de la Cruz Martínez Santana, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 74.4 de la Constitución y legales 24, 339 del CPP, artículo 426 del CPP”;

Considerando, que el recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie la defensa entiende que la Corte a qua solo estableció como razón, la gravedad del hecho que le llevaron a determinar la pena de 20 años de reclusión, ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, su comportamiento en el proceso, el efecto de la condena y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado y que se trata de un infractor primario. Entiende la defensa que conforme la respuesta dada por la Corte de Apelación esta no satisface lo planteado por el recurrente, ya que al igual que el Tribunal a quo tampoco no da respuesta del porqué al momento de determinar la pena no tomaron en cuenta otros parámetros de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que de haber sido tomado en cuenta hubiese beneficiado al imputado; la Corte de apelación incurra en una falta de estatuir. Que como se puede comprobar la Corte a qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el Tribunal a quo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que respecto del medio propuesto, no obstante el recurrente titularlo en la forma descrita precedentemente, en su contenido ataca que la Corte a qua no tomó en cuenta otros elementos de los previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

Considerando que en ese sentido, la Corte a qua, al estatuir sobre el medio propuesto, analizó los motivos expuestos al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran descritos en el numeral 5 de la página 8 de la sentencia impugnada, llegando a la siguiente conclusión:

“Que esta Corte al analizar las argumentaciones dadas por el Tribunal a quo, con respecto a la determinación de la pena y establecido como hechos probados, ha podido comprobar que la sentencia que se recurre contiene una acertada correlación entre la acusación y el dispositivo de la misma, por lo que se desprende que los jueces de

primer grado valoraron de manera correcta las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas y en ese sentido no se verifica que los jueces hayan aplicado de forma errónea la ley ni exista inobservancia en la motivación de la misma, por lo que procedemos a rechazar el argumento expuesto por el imputado en su recurso, por entender esta Corte que la pena impuesta al imputado es la adecuada en consideración a la gravedad del hecho, el daño causado a la víctima y a la sociedad misma”;

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de

primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior

solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos que justifican su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido *“que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”;*

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal

de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que fue asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las

cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Martínez Santana, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00010, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.